



# RESOLUCION N° 090-82

Ministerio de Cultura y Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

SALTA, 22 MAR. 1982

Expte. N° 697/81

VISTO:

Estas actuaciones y la resolución N° 001-82 del 7 de Enero último, recaída a Fs. 105; y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la misma se ordenó instrucción sumaria a efectos de deslindar responsabilidades por hechos que aparecen como irregulares y presuntamente ordenados por el Director de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Obras y Servicios, Arq° Carlos Alberto Bueno;

Que por el artículo 2° se dispuso suspender preventivamente al mencionado agente, categoría 21, desde el 28 de Diciembre de 1981 y hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal, ya que por la situación apuntada se encuentra procesado en la Justicia Federal, sin perjuicio de lo que le correspondiere en el presente caso;

Que el mismo, en su presentación del 26 de Febrero de 1982, obrante a Fs. 120/121, deduce recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la resolución N° 001-82;

Que funda la impugnación en la circunstancia que al momento de aplicársele la suspensión se encontraba en uso de licencia por enfermedad -artículo 10, inciso c), del Decreto N° 3413/79 - y que, conforme lo dispuesto por el artículo 11 del citado Decreto, la cancelación de ésta sólo es factible previo informe médico, agregando que según el inciso c), tal licencia es con goce de haberes hasta el término de dos (2) años;

Que también aduce que la resolución N° 001-82 viola el derecho a licencia por enfermedad establecido en el artículo 19 de la Ley N° 22.140 y el Decreto N° 3413/79, como asimismo al derecho a estabilidad - artículo 15, inciso a), de la Ley N° 22.140-;

Que sostiene, conforme a la naturaleza jurídica del instituto / de suspensión, cuando media sumario o proceso penal, sólo es aplicable de acuerdo a derecho, cuando la presencia en el cargo fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, fundando tal pretensión en el artículo 32 del Reglamento de Investigaciones, manifestando que la discrecionalidad del órgano / administrativo se encuentra limitada por la razonabilidad de la misma;

Que entiende que la suspensión del pago de haberes, por este / caso concreto y por las circunstancias que rodean al hecho, reviste el carácter de una sanción anticipada, sin el debido proceso, lo que resulta violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional y que se conculcan tales derechos toda / vez que no se le abonan los haberes por encontrarse suspendido preventivamente;

Que por lo expuesto, solicita se revoque la aludida resolución, en lo que se refiere a la suspensión preventiva aplicada y hasta tanto recaiga / pronunciamiento en la causa penal, abonándosele los haberes suspendidos desde Enero del año en curso;

Que deja planteado el recurso jerárquico en subsidio, para el / caso de que no se haga lugar al de reconsideración interpuesto;

..//



Ministerio de Cultura y Educación

Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

..// - 2 -

Expte. N° 697/81

Que el mencionado agente se encuentra procesado desde el 28 de Diciembre de 1981 en la causa "Defraudación en perjuicio de la Universidad Nacional de Salta c/ Bueno, Carlos Alberto - Expte. N° 93.349/81" que se tramita por ante el Juzgado Federal de Salta;

Que el proceso se inició por denuncia formulada por esta Casa, originada en hechos de servicio;

Que la suspensión preventiva dispuesta por la resolución en / cuestión, se funda en lo normado por el artículo 38 del Reglamento de Investigaciones que prevé su aplicación cuando el agente se halla sometido a proceso que "...se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados...";

Que la argumentación sostenida por el recurrente -basada en el artículo 32 -, en el sentido que la suspensión preventiva "sólo es aplicable / conforme a derecho cuando la presencia en el cargo del agente o funcionario fue ra inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado", resulta erró- nea, ya que la misma se aplica basada en el artículo 38 del Reglamento de Inves- tigungen;

Que en cuanto a la referida suspensión preventiva, con la con- siguiente suspensión del pago de haberes, reviste carácter de "sanción anticipa da, sin el debido proceso", cabe puntualizar que tal apreciación no se ajusta a la realidad, en tanto la suspensión aplicada integra las llamadas "medidas pre- ventivas" y no tiene el carácter de sanción, resultando así si se tiene en con- sideración lo que establece el artículo 39, inciso b), del citado Reglamento, / que prevé que cuando en la causa administrativa el agente resulta absuelto o se le aplica una sanción menor, el tiempo que estuvo suspendido, corresponde abo- narle los haberes en la proporción correspondiente;

POR ELLO; atento al dictamen producido por Asesoría Jurídica el 8 de Marzo en curso a Fs. 126/127 y en uso de atribuciones que son propias,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Rechazar el recurso de reconsideración contra la resolución nro. 001-82 presentado por el Arq° Carlos Alberto BUENO, Director de Estudios y Pro- yectos de la Dirección General de Obras y Servicios, categoría 21.

ARTICULO 2°.- Hágase saber y siga a Asesoría Jurídica a sus demás efectos.-



*[Handwritten signature]*  
LIC. EDUARDO MIGUEL MAESTRO  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION  
c/c. SECRETARIA ADMINISTRATIVA

*[Handwritten signature]*  
Dr. AGUSTIN GONZALEZ DEL PINO  
RECTOR

RESOLUCION N° 090-82